

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIV

Managua, D. N., Viernes 20 de Marzo de 1970

Nº 67

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Otórgase Personalidad Jurídica a Club Central Recreativo de Masaya 825
 Elévase a Categoría de Pueblo al Caserío de Wiwili 825

CAMARA DEL SENADO

Cuadragésimo-Octava Sesión de la Cámara del Senado (continuará) 826

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Reglamento Especial de Cédulas Hipotecarias 830

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY

Balance General Condensado al 31 de Diciembre de 1969 834
 Estado de Ganancias y Pérdidas Condensado del 1o. de Enero de 1969 al 31 de Diciembre de 1969 834

SECCION JUDICIAL

Remates 835
 Títulos Supletorios 840
 Declaratoria de Heredero 840
 Índice de "La Gaceta" (continúa) 840
 Indicador de "La Gaceta" 840

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Otórgase Personalidad Jurídica a Club Central Recreativo de Masaya

Reg. 1110 — R/F 458062 — ₡105.00

"El Presidente de la República,

a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 1677

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

D e c r e t a n :

Arto. 1º.—Otórgase Personalidad Jurídica a la

Asociación conocida con el nombre "CLUB CENTRAL RECREATIVO DE MASAYA", con domicilio en esa ciudad, de duración indefinida, sin fines de lucro, apolítica y eminentemente social y deportiva.

Arto. 2º.—La personalidad jurídica de la Asociación a que se refiere el artículo anterior, tendrá fuerza legal una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo. La representación legal de la misma, será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3º.—Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 19 de Febrero de 1970. — Orlando Montenegro M., D. P. — César Acevedo Q., D. S. — Olga N. de Sabaños, D. S.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado. — Managua, D. N., 3 de Marzo de 1970. — Cornelio H. Hüeck, S. P. — José María Briones, S. S. Carlos José Solórzano, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos setenta. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación".

Elévase a Categoría de Pueblo al Caserío de Wiwili

"El Presidente de la República,

a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 1679.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

D e c r e t a n :

Arto. 1º.—Elévase a categoría de pueblo el caserío de Wiwili, en el Departamento de Nueva Segovia. El Municipio correspondiente a dicho pueblo tendrá la jurisdicción territorial que se indica en el Arto. 2º.

Arto. 2º.—La jurisdicción del Municipio de Wiwili se delimita así: FORMANDO EL COSTA-

DO ESTE: Partiendo de la confluencia del Río Poteca con el Río Coco, siguiendo aguas arriba sobre este último, o sea de Norte a Sur, se pasa por los siguientes caseríos: El Capulínar, Playa del Gato, Playa Hermosa, Playa El Tarro, Boca Caño Baná, El Morado, La Concepción, Boca de Palo Prieto, Palosmá, Población de WIWILI, que es la cabecera Municipal, Lagarteras, Gualacario, Cumbas Carma, Corriente Lira, Quebrada Rica, Caño de Peralta, La Tigra, La Polvosa, La Chiclera, Quebrada de Aguas, Zacateras, Chupaderos, El Jovo, Casas Viejas, El Tarral, La Guaruma y Boca Quebrada de Tazajeras en su confluencia con el Río Coco. FORMANDO EL COSTADO SUR: Segundo punto de partida: de la desembocadura de la Quebrada de Tazajeras en el Río Coco, y siguiendo Oeste, se continúa por los caseríos siguientes: Valle El Coco, La Tristeza, El Carrizo, Ventillas, Buena Vista, La Pita, El Sacramento y Cabeceras de la Quebrada de Tazajeras. SE FORMA EL COSTADO OESTE ASI: Partiendo de la cabecera de la Quebrada de Tazajeras, siguiendo rumbo Norte, se pasa por los siguientes caseríos: El Refugio, El Ocote, Salamar, Caño Los Bravos, San Antonio, Calaveras, Caño del Diablo, Caño de Palma, Oconguás, Mocerón, La Cruz, Las Morenas, Cerro del Cusuco, La Fortuna, El Salto, Las Dificultades, Cerro Cruzado, Cabeceras del Caño de Palo Prieto, Cabeceras del Caño de Baná, Cerro El Chachagua y El Guapinol. SE FORMA EL COSTADO NORTE DE LA SIGUIENTE MANERA: Partiendo del Guapinol y siguiendo rumbo Este, pasa por los caseríos siguientes: Baná, de Quilalí que pasará o pasa a ser de Wiwili, La Pila de La Balsada, y siguiendo siempre línea recta sobre el mismo rumbo hasta llegar al Río Poteca, luego se sigue aguas abajo del mismo hasta llegar a la desembocadura en el Río Coco, que el primer punto de partida; quedando por lo consiguiente el nuevo Municipio de Wiwili, comprendido entre los siguientes linderos: Norte, Municipio de Murra y Río Poteca; Sur y Oriente, Departamento de Jinotega, Río Coco en medio y Occidente, Municipio de Quilalí, del que se desmiembra el territorio del nuevo Municipio de WIWILI. Todos los caseríos que se han mencionado en lo que antecede, quedan al Municipio de WIWILI.

Arto. 3º.—Dónanse al Municipio de Wiwili los terrenos nacionales comprendidos en su jurisdicción territorial, los cuales serán del dominio de dicho Municipio en calidad de Ejidales, a excepción de los comprendidos dentro del radio urbano del propio pueblo de Wiwili, los que tendrán carácter de simplemente municipales.

Arto. 4º.—El Gobierno Local del nuevo Municipio que en esta Ley se crea, no será constituido sino hasta que se verifiquen las respectivas elecciones de Autoridades Municipales, en la forma y tiempo que dispone la Ley. La ca-

becera de dicho Municipio será el poblado o caserío de Wiwili.

Arto. 5º.—El Ministerio de Gobernación, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Creadora de los Ministerios de Estado y Otras Dependencias del Poder Ejecutivo, trazará las líneas correspondientes que limitarán este Municipio.

Arto. 6º.—El Registrador Público del Departamento deberá abrir una cuenta registral con transcripción íntegra de esta Ley, a nombre del Municipio de Wiwili una vez verificada la mensura de los terrenos donados. La mensura también deberá transcribirse al asiento registral.

Arto. 7º.—La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 26 de Febrero de 1970. — Orlando Montenegro M., D. P. — César Acevedo Q., D. S. — Olga N. de Saballos, D. S.

Al Poder Ejecutivo. — Cámara del Senado, Managua, D. N., 3 de Marzo de 1970. — Cornelio H. Hüeck, S. P. — José María Briones, S. S. — Carlos José Solórzano, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial, Managua, D. N., cinco de Marzo de mil novecientos setenta. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación".

Cámara del Senado

CUADRAGESIMO-OCTAVA SESION DE LA CAMARA DEL SENADO, correspondiente a las ordinarias del Décimo-Noveno Período Constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día jueves, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

PRESIDENCIA del honorable Senador doctor Humberto Castrillo M., asistido de los honorables Senadores don Gustavo Raszkosky y doctor Ernesto Chamorro Pasos, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

CONCURREN, además, los honorables Senadores doctor Rodolfo Abaúnza Salinas, doctor Fernando Agüero, doctor Mariano Argüello, don José María Briones, don Gustavo F. Chávez, doctor Cornelio H. Hüeck, doctor Constantino Mendieta R., General J. Rigoberto Reyes, doctor Eduardo Rivas Gasteazoro, doctor Crisanto Sacasa, doctor Adán Solórzano Cardoza y doctor Carlos José Solórzano Rivas.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó y aprobó, sin ninguna modificación, el acta de la sesión anterior.

30.—Bajo el punto siguiente de la Orden del Día —LECTURA DE CORRESPONDENCIA—, fue leída tarjeta de agradecimiento de don Julio Chamorro Benard y su señora esposa, por las muestras de condolencia recibidas de esta honorable Cámara, con motivo del fallecimiento de su deudo, el apreciable caballero don Emilio Chamorro Benard.

40.—Mediante la venia de la Cámara, que fue solicitada por el honorable Señor Presidente, fue leído y pasado a la Comisión de Hacienda, —fuera de Agenda por haber sido recibido en esos momentos de la honorable Cámara de Diputados—, el proyecto de ley por el cual, de conformidad con las disposiciones del Arto. 26 de las Regulaciones Presupuestarias vigentes, se autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, transferencia de partidas hasta por la suma de \$ 459,189.72, entre programas del Ministerio de Educación Pública.

Por no encontrarse presente el honorable Senador Rener, miembro de la Comisión de Hacienda, el honorable Señor Presidente designó para sustituirlo mientras durara su ausencia, al honorable Senador Don Gustavo Raskosky.

50.—Manifestó el honorable Señor Presidente a la Cámara, que siguiendo con los asuntos consignados en la Orden del Día, continuarían con la discusión, en segundo debate, del proyecto de Ley General de Instituciones de Seguros, suspendida en la sesión anterior a la altura del Arto. 7o., último del Capítulo I-DEL OBJETO Y ALCANCE DE ESTA LEY, que había quedado pendiente de aprobación. En dicha sesión, en la cual no se había logrado unificación de criterios sobre las disposiciones del Arto. 7o., se nombró una Comisión especial, integrada por los honorables Senadores Rener, Castrillo, Chamorro Pasos, Hüeck y Abaúnza Salinas, con el objeto de estudiarlo más detenidamente, consultar y oír opiniones sobre los términos del mismo, para luego exponerlas a este Senado. Agregó el honorable Señor Presidente que, antes de continuar la discusión, tocaba a él rendir el informe de la referida Comisión, la cual se había entrevistado con el Señor Superintendente de Bancos, con personeros de la Cámara de Comercio y de la Cámara de Industrias.

A continuación se consigna íntegramente, el informe rendido por el Señor Presidente, que expuso: "con el Presidente del Banco Central, no fue posible reunirnos, porque se encontraba fuera del país; pero en realidad de verdad, el que tiene atinencia directa con el punto que estamos tratan-

do, es el Superintendente de Bancos, que es el doctor Julio Linares hijo. El doctor Julio Linares hijo —que dicho sea de paso es una persona muy caballerosa y que nos inspiró mucha confianza por su modo de expresarse—, empezó exponiéndonos que la posición de él era ocuparse exclusivamente de la salud de los comerciantes y de los consumidores, tomando o repitiendo sus propias palabras. Como todos sabemos, el seguro es un medio de evitar pérdidas futuras originadas por siniestros posibles; por consiguiente, es considerado como un contrato entre el asegurador y el asegurado, contemplando dos cosas: la cosa asegurada y los riesgos. Los aseguradores son como administradores de un fondo común entre los aseguradores y los asegurados, y este fondo común lo vienen a formar las primas con las cuales tienen que resarcirse de las pérdidas ocasionadas por los siniestros; y dice el Señor Superintendente, que es un deber de él, velar por que haya una perfecta administración de estos fondos, tanto para darle las garantías necesarias a los asegurados, cuanto que debe de conocer el estado exacto de los aseguradores, de la administración de los aseguradores, para poder él garantizar a los asegurados. Después de leer él, el Arto. 7o., expresó que estaba en completo desacuerdo con él, porque afectaría completamente el comercio; nos manifestó que ha observado que los comerciantes en general, por no decir todos, al hacer sus pedidos al extranjero, lo hacen CIF; es decir, que el costo de la mercadería, el seguro y el transporte, va incluido de una sola vez y corre por cuenta de ellos, hasta ponerla en el puerto destinatario, que en nuestro caso sería cualquier puerto de la República de Nicaragua; y que por tanto, dice la mercadería deja de ser propiedad de los exportadores a Nicaragua, hasta el momento de la entrega aquí; y que por consiguiente, —dijo— les es más fácil a los exportadores a Nicaragua, contratar directamente con las compañías aseguradoras esas pólizas, cuanto también tienen a su mano los medios de transporte, cuales son los barcos, aviones o lo que sea; es mucho más fácil y que por eso los comerciantes así lo hacen. El opina que si esto se cambiará, de que tuvieran los comerciantes que hacer esos arreglos con campañas aquí, va a haber un grave trastorno en el comercio y entonces puede venir un retardo en las operaciones comerciales entre los comerciantes de Nicaragua y los comerciantes extranjeros. La Cámara de Comercio invocó también otros argumentos y agregó todavía más. Dicen ellos que su deber, indudablemente, es defender a los comerciantes; pero como nicaragüenses deben defender

también a los consumidores; porque además de las razones ya expresadas que les acabo de decir, que expone el Superintendente de Bancos, dicen que la mercadería sale mucho más barata si ellos toman el seguro con compañías nacionales; porque ellos toman unos seguros globales con cartas abiertas y entonces, sabiendo ellos el monto de lo que exportan, toman seguros muy grandes y la prima de esos seguros es sumamente baja. Y se llega el caso, dicen ellos, que cuando no ocurre ningún siniestro, estas compañías hasta subsidian a los comerciantes, devolviéndoles parte de lo que han pagado por no haber habido siniestro; y de esta manera, la mercadería sale muy barata, beneficiándose el pueblo de Nicaragua, porque va a comprar artículos a menor costo, puesto que los gastos para adquirir esa mercadería son menores que en el caso, dicen, que los comerciantes lo tomaran aquí directamente con los exportadores a Nicaragua. Por otra parte, ellos tienen sus sospechas de que nuestras compañías todavía no tienen el desarrollo necesario para atender todos los pedidos comerciales que hacen los comerciantes de Nicaragua, porque ponían un ejemplo ellos: si sucede un siniestro, un naufragio, una "echazón", dicen ellos, es decir, arrojan la mercadería por causas del mal tiempo al mar, o de un siniestro completo, entonces a estas compañías les sería completamente imposible tener personas tecnificadas y que tengan también la facilidad para trasladarse al Mar del Japón, por ejemplo, para cerciorarse y tomar nota del siniestro que ha pasado allí y que sería completamente imposible; mientras que en el caso contrario, aquellas compañías que tienen un personal tecnificado, diestro y la facilidad por ser compañías más fuertes, por ser compañías de gran exportación, de trasladarse a esos lugares del siniestro y entonces hacer los reclamos correspondientes. De manera que si este artículo 7o., dicen las dos Cámaras, la de Industria y la de Comercio, que están acordes y sustentan una misma opinión, se aprobara tal como está, lo que pasaría es que se va a venir a encarecer más la vida del pueblo nicaragüense, porque si se habría de tomar un seguro aquí en Nicaragua, los comerciantes exportadores de los artículos a Nicaragua, tendrían también que tomar otro seguro, como lo hacen ordinariamente; y en este caso, el pueblo consumidor sufriría un doble impacto, porque estaría recargándose a la mercadería que el pueblo va a consumir, con el gasto, pues, de los dos seguros; del que se toma en Nicaragua y del que se toma allá en el extranjero, que es de donde se va a enviar la mercadería. Les preguntaba yo a ellos y hacía la observación de que nues-

tras compañías, y que toda compañía en lo general tomaba reaseguros, es decir, estas compañías toman parte del seguro y el resto lo reaseguran con compañías más poderosas. A este respecto me decían ellos que aunque fueran compañías poderosas, siempre buscaban el réaseguro, porque ninguna compañía sola quiere tomarse todos los riesgos de un pedido, y que ésa es una cosa, pues, común y corriente; pero que nuestras compañías, dicen, a juicio de ellos, lo más que tomarían sería un 4, un 6 ó un 10%; y que el reaseguro, el 90% lo tomarían las compañías extranjeras y que era casi muy poco lo que quedaría aquí; y en cambio, podría ocasionar un grave trastorno en las operaciones comerciales, porque no se sabe cómo lo tomarían las compañías extranjeras; podrían aplicarnos una medida de represalia y podrían traer un trastorno y un conflicto en el comercio; y aún cuando, dicen, —así lo sostienen,— fuera esto así, sería riesgoso para estas compañías tomar esos seguros, porque podría ser causa de una quiebra; porque no tienen, no están desarrolladas lo suficientemente para tomar un seguro, la mitad de un seguro y reasegurar la otra mitad, si no que siempre la hacen en un 3, un 4, un 5, un 7%, y cuando más, un 10%. Si nuestras compañías, dicen, tuvieran la capacidad de hacerlo, sería muy bueno, siempre que no hubieran represalias, pero están seguros de que va a haberlos; y que si se aseguran aquí, podrían venir a producirse quiebras, fuera del trastorno que se ocasionaría, porque los comerciantes hacen pedidos por cables y eso involucraría una pérdida muy grande de tiempo, que consistiría en hacer el seguro aquí, en cumplir con todos los requisitos que la ley manda y se demorarían, dicen, enormemente estos pedidos, con grave detrimento para el comercio del país. Por eso la Cámara de Comercio y la Cámara de Industrias se mostraron en completo desacuerdo con el Arto. 7o."

El honorable Señor Presidente fue interrumpido en su informe por el honorable Senador Abaúnza Salinas, quien le preguntó acerca de una exposición fechada 12 de diciembre, que se había recibido de la Cámara Nacional de Comercio y de la Cámara de Industrias, firmada por el señor Denis Gallo y Don Marco Zeledón.

Le repuso el honorable Señor Presidente, que para complementar su informe iba a dar lectura a la referida carta, la cual leyó así: "12 de diciembre de 1969. Señor Presidente de la Cámara del Senado, Dr. Humberto Castrillo, Ciudad. Honorable Señor Presidente: Desde hace tiempo, tanto la Cámara de Industrias de Nicaragua como esta Cámara Nacional de Comercio, se han pro-

nunciado públicamente, en diversas ocasiones, ante la pretensión de modificar el texto original del Arto. 7o. de la Ley General de Instituciones de Seguros, en el que se pretende establecer que si se toman seguros de transporte internacional de artículos que se exporten a Nicaragua, éstos deberán ser necesariamente con empresas de seguros nicaragüenses o extranjeras, que estuvieren operando legalmente en Nicaragua en el ramo de transporte. En varias ocasiones hemos señalado las irregularidades que se producirían al efectuar Nicaragua sus importaciones, si el Arto. 7o. de la Ley mencionada se inserta en el sentido antes expuesto; sin embargo, conocedores de la preocupación de esa Honorable Cámara por conocer opiniones imparciales, técnicas y objetivas como las que se han expuesto en las distintas oportunidades en las que nos hemos pronunciado en torno a dicho artículo, nuevamente, en forma breve exponemos ante ustedes nuestras objeciones en relación a la pretensión de aprobar el Arto. 7o. en la forma que se está discutiendo. Primero, la aprobación del artículo séptimo, tal como está redactado actualmente, es falso que limita nuestras salidas de divisas, pues debido al fuerte volumen que significan las importaciones por distintas vías, eso hará necesario que las compañías aseguradoras nacionales se vean obligadas a reasegurarse en un mayor volumen y de producirse el doble seguro o en cualquier circunstancia nuestra salida de divisas sería mayor. Segundo, es conveniente destacar que las firmas exportadoras generalmente tienen como modalidad contratar seguros globales mediante la apertura de pólizas flotantes o abiertas, en relación al monto de sus exportaciones anuales, con el objeto de obtener de las compañías aseguradoras, tasas especiales que les permitan mantener costos competitivos en sus exportaciones. Esto significa que la tasa que se cobra para asegurar cien millones o más de dólares, que es lo que normalmente manejan estas compañías por concepto de exportación, tendrá que ser más atractiva, una tasa que se tome sobre seguro para importaciones individuales, lo que vendría a ser el nuevo sistema, de adoptarse la modificación que se ha introducido al artículo séptimo de la nueva Ley de Instituciones de Seguros. Tercero, si se aprueba el Artículo 7o., tal como se encuentra redactados actualmente, esto nos obligaría a incurrir automáticamente, en el doble seguro, pues las ventas que se hacen a Nicaragua se realizan generalmente a precio CIF y dada la modalidad existente en nuestro país de pagar las importaciones giro a la vista, el importador se hace dueño de las mercaderías, has-

ta que ha cancelado las cobranzas bancarias y ha recibido el producto a plena satisfacción. La mercadería, por lo tanto, pertenece al exportador mientras no haya sido cancelado el giro, por lo que resulta contradictorio que se obligue al importador a tomar un seguro sobre algo que no le pertenece totalmente y que en caso de que ocurra un siniestro, no sea él el beneficiario directo, si no el exportador; por la misma razón, como el vendedor está corriendo un riesgo al exportador, es lógico que también se aseguren las mercaderías con los empresas aseguradoras de su conveniencia, hasta que se produzca el traspaso de dominio del bien exportado. Cuarto, además, la casi totalidad de los países exportadores, dentro de su política de promoción de exportaciones, subsidian indirectamente a las empresas exportadoras, mediante el establecimiento de tasas de seguros considerablemente bajas o asumiendo en algunas ocasiones el costo por concepto de seguros, situación que nuestros empresarios no podrían gozar si fueren únicamente nuestras compañías de seguros las que se dediquen a asegurar todo tipo de importación que efectúe Nicaragua. Quinto, por otra parte, también queremos destacar que de aprobarse el artículo séptimo de acuerdo con sus reformas, los más perjudicados serían los pequeños empresarios, pues se verían obligados a pagar por adelantado las cuotas del seguro de sus importaciones, incrementando con ella sus costos financieros, situación que no se presenta actualmente, ya que es el exportador el que lo asume al vender a precio CIF. Sexto, finalmente queremos atraer la atención sobre el problema que acarrearía el artículo séptimo, de ser aprobado tal como está redactado actualmente, al establecer que nuestros Cónsules no firmarán los documentos de embarque hasta tanto no reciban el certificado de seguro emitido por una compañía nicaragüense, lo que lógicamente entorpecería el comercio internacional, y paralizaría considerablemente la fluidez de las importaciones, pues de esta forma no se podrían aprovechar las modalidades de embarcar en los navíos que estén a disposición al momento de poder despachar el fabricante su producto. Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, aprovechamos la oportunidad para testimoniarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración. Por la Cámara Nacional de Comercio de Managua, Denis Gallo L., Presidente; por la Cámara de Industria de Nicaragua, Marco A. Zeledón, Presidente".

Acerca de los conceptos del amplio informe rendido por el Señor Presidente, y de la legislación a que tendía el Arto. 7o., se

produjo un extenso debate entre los honorables Senadores Solórzano Rivas, Castrillo, Hüeck, Raskosky, Abaúnza Salinas, Solórzano Cardoza y el propio Señor Presidente, Senador Castrillo, cuyas respectivas intervenciones se encuentran consignadas íntegramente en el proceso verbal. Esta discusión fue interrumpida, al hacer notar el honorable Señor Presidente a la Cámara, que se encontraba en la antesala, una Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, esperando ser recibida por este Senado.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Reglamento Especial de Cédulas Hipotecarias

Reg. No. 1113 — R/F 458870 — ₡ 1,000.00

“Decreto No. 28-MEIC

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (Decreto Legislativo No. 1192, del 14 de junio de 1966), publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 136 del 18 del mismo mes y año,

Decreta:

Primero: Aprobar el Reglamento Especial de Cédulas Hipotecarias emitido por el Banco de la Vivienda de Nicaragua, conforme resolución de su Directorio, en Acta No. 6 del 26 de marzo de 1969, que literalmente dice:

“Arto. 1.—Los créditos hipotecarios con Seguro de Hipoteca (FHA) que se constituyan con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y a los Reglamentos y Normas que dicte el Banco de la Vivienda de Nicaragua, podrán ser representados por cédulas hipotecarias, según lo dispone el Arto. 54 de dicha Ley Orgánica.

Arto. 2.—Las Cédulas que se emitan de acuerdo con el presente Reglamento Especial tendrán el carácter de mercantiles, se emitirán únicamente con la intervención de una Institución de Ahorro y Préstamo o de una Entidad Aprobada y serán efectos al portador.

Arto. 3.—Tanto la constitución del crédito representado por Cédulas, como la constitución de la hipoteca que lo garantiza, se hará en Escritura Pública otorga-

da ante Notario, acto al cual deberán concurrir el deudor o deudores hipotecarios por sí o por medio de apoderados y la Institución de Ahorro y Préstamo o Entidad Aprobada.

Arto. 4.—Las escrituras deberán tener los mismos requisitos de las escrituras de Mutuo e Hipoteca común y expresar además:

- a) Que la hipoteca que se constituye es de hipoteca de cédulas;
- b) Que no existe sobre el inmueble de que se trata, hipoteca de ninguna clase ni otro gravamen real de garantía inscrita;
- c) Que el emisor o deudor hipotecario otorga poder especial a la Institución o Entidad Aprobada para emitir en su nombre las cédulas hipotecarias;
- d) Que la Institución o Entidad Aprobada fungirá como administrador de la deuda cedularia, en las condiciones que señale la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y las Normas dictadas por el Directorio del Banco de la Vivienda de Nicaragua;
- e) Calendario de las fechas en que se realizarán los sorteos de las cédulas;
- f) Autorización del emisor para que la Institución o Entidad Aprobada ponga en circulación la emisión de las cédulas.

Arto. 5.—La Institución de Ahorro y Préstamo o Entidad Aprobada emitirá a nombre y representación del deudor hipotecario las cédulas hipotecarias, conforme poder especial para tal efecto que éste le otorgará en la respectiva escritura de constitución de la hipoteca.

Arto. 6.—La Institución o Entidad Aprobada se encargará igualmente de las gestiones de recaudación para el servicio del préstamo, gestiones que comprenderán el cobro judicial en caso de incumplimiento del deudor.

Arto. 7.—Una vez constituido el crédito representado por cédulas hipotecarias, e inscrito el testimonio de la escritura pública respectiva en el competente Registro Público, se emitirán las cédulas hipotecarias.

Arto. 8.—Solamente podrán constituirse hipoteca representada por cédulas a que se refiere este Reglamento, sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca anterior, ya sea esta hipoteca común o hipoteca cedularia. Durante la vigencia del crédito hipotecario representado por cédulas, que estuviere asegurado por el Banco de la Vivienda con seguro FHA, no podrá constituirse sobre el mismo inmueble hipoteca de grado posterior. La infracción

de esta prohibición dará derecho a los acreedores representados por la Institución o Entidad aprobadas a dar por vencido el plazo de la obligación y pudiendo exigir judicialmente el pago del saldo del principal e intereses devengados.

Arto. 9.—Puede sustituirse una hipoteca común con una hipoteca representada por cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo deudor y acreedor, que se cancele la primera al constituirse la segunda en el mismo instrumento público, y que todo se verifique con la intervención de una Institución o Entidad Aprobada. Si el crédito hipotecario común tuviere seguro FHA con el Banco de la Vivienda, será necesario la aprobación de éste para la sustitución.

Arto. 10.—Las cédulas hipotecarias no podrán ser emitidas a un plazo mayor de 25 años.

Arto. 11.—El importe del principal de la emisión de cédulas no excederá en cada caso del porcentaje que en relación con el valor del inmueble esté establecido en las tablas aprobadas por el Banco de la Vivienda. El máximo de dicho importe en ningún caso excederá del máximo asegurable que fije el Directorio del Banco de la Vivienda de Nicaragua, conforme las facultades que le confiere la Ley Orgánica.

Arto. 12.—Las cédulas hipotecarias a que se refiere este Reglamento serán títulos al portador. En consecuencia, sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al tenedor de ella.

Arto. 13.—La cédula hipotecaria tiene la misma fuerza y valor probatorio que la escritura pública en la cual se emita.

Arto. 14.—Las cédulas hipotecarias no podrán ser puestas en circulación, mientras el crédito hipotecario que representan, no haya sido asegurado por el Banco de la Vivienda de Nicaragua, Departamento FHA, y éste no haya extendido el correspondiente Certificado de seguro. Las cédulas una vez emitidas, deberán ser presentadas oportunamente al Banco de la Vivienda para que el Presidente del Banco y el Gerente del Departamento FHA firmen la razón puesta al reverso de dicho documento, en que conste que dicha cédula se encuentra asegurada por el Banco a través de su Departamento FHA.

Arto. 15.—Cada cédula deberá ser del valor de cien córdobas, o múltiplo de cien y será firmada por la Institución de Ahorro y Préstamo o Entidad Aprobada que la emita a nombre del deudor, deberá ser impresa en papel de seguridad y expresará:

- a) La designación de Cédula Hipotecaria;
- b) Que se trata de un título al portador;

- c) Los datos necesarios para identificar la finca o inmueble hipotecado que no podrá ser más de uno;
- d) La declaración de la Institución o Entidad Aprobada que el inmueble dado en garantía fue valuado por el Departamento FHA del Banco de la Vivienda y que su valor guarde con el crédito que garantiza la relación señalada en el Reglamento de Créditos Hipotecarios;
- e) Datos registrales del inmueble hipotecado;
- f) Nombre del Notario autorizante, lugar, hora y fecha de la Escritura;
- g) Serie y número correlativo de cada cédula. La Institución o Entidad Aprobada respectiva podrá emitir certificados representativos de cédulas;
- h) Valor total de la emisión y el de cada cédula; forma de amortización y tasas de interés que devenga, y las fechas de vencimientos correspondientes;
- i) Número y fecha de emisión del Resguardo de Asegurabilidad, bajo cuyo amparo ha sido constituida la hipoteca cedularia;
- j) Si el pago de intereses debe efectuarse periódicamente, se agregarán a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador para la cobranza de aquéllos, como periodos tuviere el plazo de vencimiento de la obligación. Cada cupón expresará el valor a cobrar, la fecha de pago, el número que le corresponde y la serie y número de la respectiva cédula.
- k) Un resumen de la Escritura Pública de Emisión de Cédulas Hipotecarias;
- l) Razón en que se haga constar que la cédula está amparada con Seguro de Hipoteca, la que deberá ser firmada por el Presidente del Banco o con facsimil de la misma y la firma autografiada del Gerente del Departamento FHA, al extender el correspondiente certificado de Seguro.
- m) Nombre de la Institución o Entidad Aprobada;
- n) La cédula y los cupones llevarán la firma autógrafa del apoderado suficiente de la Institución o Entidad Aprobada que la emita a nombre del deudor hipotecario y serán sellados con el sello de dicha entidad;
- ñ) Cuadro donde conste el número de cédula que se amortizarán semestralmente;

Arto. 16.—La Institución o Entidad Aprobada que intervenga en la emisión de cédulas hipotecarias, en los

términos del presente reglamento, como administradora tendrá las siguientes facultades:

- a) Fungirá como mandatario especial de los tenedores de cédulas, a quienes representará con todas las facultades propias del mandato judicial y además las facultades especiales que se estipulen en la respectiva escritura de constitución, y especialmente con las facultades que expresamente le confieran el presente Reglamento sobre cédulas hipotecarias, la conservación de la garantía y el pago de las correspondientes cédulas y sus intereses, el cobro de la deuda hipotecaria y el servicio de las cédulas hipotecarias con Seguro FHA.
- b) Verificar la correcta titulación del inmueble hipotecado;
- c) Encargarse de la inscripción del testimonio de la escritura pública que origine la emisión de cédulas hipotecarias;
- d) Tendrá a su cargo bajo su responsabilidad legal la oportuna emisión de las cédulas hipotecarias;
- e) Comprobará que el emisor de las cédulas o deudor hipotecario cumpla con las obligaciones que le imponga la respectiva escritura, las leyes de la materia y las normas y regulaciones dictadas por el Banco de la Vivienda;
- f) Vigilará la conservación y mantenimiento del inmueble hipotecado así como la vigencia de los Seguros contra incendio y demás riesgos que deben cubrir dicho inmueble según las Normas dictadas por el Banco de la Vivienda de Nicaragua, durante todo el plazo del crédito; y en su caso, podrá ejecutar en representación de los tenedores de cédulas las acciones judiciales correspondientes;
- g) Ejercerá las acciones que competen a los tenedores de cédulas, por incumplimiento del emisor, en sus obligaciones;
- h) Vigilar la correcta inversión de los fondos provenientes del préstamo hipotecario y que las construcciones estén de acuerdo con los Planos y Especificaciones Aprobadas por el Departamento FHA, debiendo efectuarse una inspección cuidadosa especial en caso de compra de vivienda, cuando la Institución o Entidad Aprobada no hubiere intervenido en la financiación, o revisión del proyecto;
- i) Cobrar las amortizaciones mensuales del adeudo hipotecario;
- j) Efectuar en tiempo los pagos a los tenedores de cédulas;
- k) Servir la deuda, cancelando los cargos adicionales por los cuales pagare cuota el deudor hipotecario;
- l) Ejercer en nombre y representación de los tenedores todos los derechos establecidos para el acreedor hipotecario en la escritura y en las Leyes pertinentes, cumpliendo además con los requerimientos que establecieren las normas y regulaciones dictadas por el Banco de la Vivienda de Nicaragua;
- m) Podrá dar por vencido el plazo de la obligación hipotecaria y cobrar judicialmente el saldo adeudado por principal, intereses, comisiones y costas en los casos previstos en la escritura pública de emisión cedularia y en las leyes aplicables;
- n) Tendrá las demás atribuciones que le señalen la escritura pública y las leyes, normas y reglamentos aplicables.

Arto. 17.—La designación de las cédulas que vayan a ser amortizadas será hecha mediante sorteos que se llevarán a cabo en las fechas indicadas en el cuadro que aparezca en cada cédula, en donde constará además el número de cédula a amortizarse.

Arto. 18.—Las cédulas se amortizarán por períodos no mayores de seis meses, con sorteo o sin él, por pagos fijos, iguales, que comprendan amortización e intereses o por pagos iguales de amortización de principal. En caso de amortización por sorteos se realizarán tantos sorteos como créditos hipotecarios estén representados por cédulas. Los sorteos se realizarán en presencia de delegados del Banco de la Vivienda de Nicaragua.

Arto. 19.—La Institución o Entidad aprobada notificará los resultados de cada sorteo, por medio de avisos efectuados en "La Gaceta", Diario Oficial, y en un periódico de la ciudad capital por tres veces en el término de ocho días.

Arto. 20.—Las cédulas que resultaren favorecidas en los sorteos dejarán de devengar intereses desde el último día del período en que se efectúa el sorteo, cualesquiera que sea el tiempo en que se presenten al cobro.

Arto. 21.—El deudor hipotecario o emisor, podrá en cualquier tiempo, antes del vencimiento del plazo obtener la cancelación total de la hipoteca representada por cédulas, depositando en el administrador el importe del capital total de las cédulas no redimidas más los intereses devengados hasta la fecha de la próxima siguiente amortización de cédulas fijadas en la escritura de hipoteca y emisión cedularia, y los demás cargos autorizados por el Banco de la Vivienda, incluyendo los avisos y publicacio-

nes en el Diario Oficial y la prensa, así como los gastos de la Escritura de Cancelación.

El pago anticipado que hiciere el deudor hipotecario deberá comunicarse por el administrador a los tenedores de las cédulas mediante tres avisos publicados en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un periódico de la capital, durante un término de un mes. En este caso las cédulas dejarán de devengar intereses a partir del vencimiento inmediato siguiente al pago anticipado.

Arto. 22.—Los cupones vencidos y no cobrados no devengarán intereses. Los cupones con vencimiento posterior a la fecha de amortización de las cédulas o del pago anticipado de éstas quedarán anulados.

Arto. 23.—Las cédulas hipotecarias a que se refiere este Reglamento, que se encuentren en circulación con plazo vencido o que resultaren favorecidas en un sorteo, constituirán títulos ejecutivos contra el emisor para exigir judicialmente el valor nominal de ellas y sus respectivos intereses, según lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Arto. 24.—Las Instituciones de Ahorro y Préstamo o Entidades Aprobadas gozarán de los derechos y privilegios especiales otorgados a los Bancos Comerciales, en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, en lo que se refiere a las cédulas hipotecarias que se emitan y pongan en circulación de acuerdo con este Reglamento y a los procedimientos judiciales a seguirse cuando sea necesaria la ejecución para el cobro de las mismas.

Arto. 25.—Solamente las Instituciones o Entidades Aprobadas podrán ejercitar las acciones para el cobro judicial de las cédulas que se encuentren en circulación de plazo vencido, o resultaren favorecidas por un sorteo.

Arto. 26.—En las ejecuciones judiciales que se sigan por las Instituciones o Entidades Aprobadas por créditos hipotecarios representados por cédulas emitidas y puestas en circulación de acuerdo con el presente Reglamento, el avalúo para la subasta del inmueble hipotecado será practicado únicamente por el Banco de la Vivienda de

Nicaragua, según lo dispone el Artículo 144 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Arto. 27.—La hipoteca de cédulas se cancelará por uno de los medios siguientes:

a) Por Escritura Pública otorgada ante Notario por la Institución o Entidad Aprobada que la emitió a nombre del deudor hipotecario.

Con el testimonio de la Escritura de Cancelación, debidamente inscrito en el Registro Público competente, las cédulas respectivas deberán presentarse al Departamento FHA del Banco de la Vivienda para su debida cancelación.

b) Por Sentencia firme.

Arto. 28.—Las Instituciones o Entidades Aprobadas deberán llevar un Registro de las cédulas en su poder y de sus colocaciones, debiendo informar al Banco de la Vivienda, Departamento Caja Central del movimiento mensual de las mismas.

Arto. 29.—El Banco de la Vivienda de Nicaragua por medio de su Departamento Caja Central de Ahorro y Préstamo supervisará a las Instituciones o Entidades Aprobadas en las operaciones que lleven a cabo con las cédulas hipotecarias a que se refiere el presente reglamento, con las facultades consignadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, y las normas dictadas por el Banco.

Arto. 30.—Las condiciones en que las Instituciones o Entidades aprobadas podrán vender las cédulas hipotecarias, su custodia, la reinversión de las amortizaciones, así como la comisión que podrán cobrar al inversionista o tenedor de cédulas hipotecarias en caso de recompra, serán reguladas por las disposiciones que para el efecto dicte el Banco de la Vivienda de Nicaragua.

Segundo: El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Reg. 1053 — R/F 451646 — ₡ 200.00

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY
SUCURSAL EN NICARAGUA

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

ACTIVO	PASIVO
Inversiones en Valores	Reservas Técnicas y Matemáticas
₡ 21.314,142.38	₡ 36.298,532.57
Préstamos y Descuentos	Obligaciones Contractuales
12.387,268.92	3.679,102.80
Disponibilidades	Otras Obligaciones
716,984.79	2.243,853.93
Otros Deudores	Créditos Diferidos
9.609,084.44	593,692.00
Bienes Muebles	<i>Capital Social y Reservas</i>
88,606.39	Capital Pagado
Cargos Diferidos	750,000.00
59,430.37	Reservas
	610,335.99
	Superávit — Déficit
	—
₡ 44.175,517.29	₡ 44.175,517.29

Humberto Arrieta E.,
Gerente de Administración.

Alejandro Leiva C.,
Contador.

PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY
SUCURSAL EN NICARAGUA

ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS CONDENSADO DEL 1ro. DE ENERO DE 1969
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

Ingreso por Primas	₡ 9.543,729.30	
Reservas Técnicas y Matemáticas	1.660,233.75	
Margen de Primas para Siniestros y Gastos		₡ 7.883,495.55
Costo de Siniestralidad	₡ 2.590,259.99	
Vencimientos, Rescates y Otros	3.384,446.92	
Costo de Adquisición y Conservación	1.296,331.17	
Gastos de Administración y Cobranza	1.876,918.60	9.147,956.68
Pérdida Bruta de Operación		(1.264,461.13)
Productos y Gastos Financieros (Neto)		2.265,262.53
Utilidad Neta de Operación		₡ 1.000,801.40
Otros Productos y Gastos (Neto)		42,528.32
Utilidad Neta		₡ 1.043,329.72

Humberto Arrieta E.,
Gerente de Administración.

Alejandro Leiva C.,
Contador.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. 1066 — R/F 453872 — \$ 872.00

El día Domingo 5 de Abril de 1970, a las 8 a. m., en la Sala de Remates de nuestra Oficina Principal y de conformidad con los artículos Nos. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor postor, las prendas de plazo vencido correspondientes a nuestra agencia en Corinto y de esta Casa Matriz detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubiere renovado o cancelado a tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta subasta, pueden presentarse que serán oídas conforme a derecho.

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
34263	1 Cad. mart. con dije, 1 anillo de herradura con p. 9 grs.	\$ 44.40
34291	2 Cad. mart. con dijes, 9 grs.	51.80
34299	1 Cad. mart. con dije de medallón, 15 grs.	74.00
34326	1 Cad. de eslab. cuadrados con dijes de med. 4 grs.	22.20
34330	1 Puls. hueca con dije de corazón, 10 grs.	59.20
34339	1 Puls. tej. chino con plancha, 1 anillo, 2 anillos de plancha, 1 par chapas, 18 grs.	103.60
34364	1 Puls. mart. con plancha, 1 anillo con p. 33 grs.	177.60
34387	1 Par chongos, 1 1/2 grs.	7.30
34390	2 Anillos labrados, 4 grs.	21.90
34418	1 Cordón chino, 10 grs.	43.80
34446	1 Cad. mart. con dije de medalla, 9 grs.	36.50
34450	1 Cadena mart. con dije de p. 13 grs.	73.00
34466	1 Puls. 22 grs.	124.10
34468	1 Anillo con p. 10 grs.	58.40
34495	1 Puls. de aros y pelotas con tej. chino, 1 cad. de eslab. cuadrados con dije de moneda, 1 cad. de eslab. cuadrados con dije, 49 grs.	248.20
34499	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije, 8 grs.	43.80
34500	1 Anillo de plancha, 5 grs.	21.90
34517	1 Puls. hueca, 28 grs.	146.00
34527	1 Cordó. tej. chino con dije de medallón, 22 grs.	109.50
34541	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de med. 15 grs.	73.00
34549	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de Crucifijo, 13 grs.	73.00
34550	1 Puls. tej. chino, 18 grs.	73.00
34556	1 Anillo labr. 2 1/2 grs.	14.60
34576	1 Cord. tej. chino con dije de Crucifijo, 13 grs.	58.40
34586	1 Cord. tej. N° 8 con dije de moneda, 28 grs.	131.40
14587	1 Cordó. tej. chino con dije de medallón, 23 grs.	109.50
34593	1 Puls. de aros con tej. chino a los lados, 20 grs.	102.20
34594	1 Puls. hueca, 18 grs.	87.60
34610	1 Anillo con piedra, 9 grs.	36.50
34612	1 Puls. 27 grs.	109.50
34615	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de medallón, 1 puls. de corozo con dije de medalla, 50 grs.	248.20
34623	1 Puls. de palmitas con tej. chino, 23 grs.	102.20

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
34628	1 Pulsera tejido chino de planchas, 7 grs.	36.50
34646	1 Cadena, mart. con dije de Crucifijo, 1 anillo de plancha, 10 grs.	58.40
34647	1 Puls. tej. chino, 21 grs.	116.80
34651	1 Puls. de piezas, 28 grs.	146.00
34654	1 Cord. tej. chino con dije de corazón con piedra, 36 grs.	175.20
34655	1 Puls. de piezas con dije de corazón, 19 grs.	80.30
34656	1 Puls. tej. chino con dije de je de medalla, 1 dije con piedras, 38 grs.	138.40
34675	1 Cord. tej. chino con dije de Crucifijo, 1 anillo labr. 9 grs.	43.80
34689	1 Par de chongos con piedras, 3 grs.	14.60
34705	1 Anillo son piedras, 5 grs.	29.20
34716	1 Cad. mart. con dije de med. 1 anillo con piedra, 28 grs.	102.20
34739	1 Cordón tejido chino con dije de medalla, 18 grs.	65.70
34742	1 Anillo con piedra, 11 grs.	65.70
34746	1 Cord. tej. chino con dije de piedra, 8 grs.	43.80
34749	1 Anillo con piedra, 15 grs.	73.00
34771	1 Puls. de pelotas con tej. chino, cadena rev. 1 puls. de corozo, 32 grs.	146.00
34786	1 Cadena de eslabones cuadrados, 5 grs.	29.20
34790	1 Par de chongos de argollas, 4 grs.	21.90
34820	1 Puls. tej. N° 8, 11 grs.	57.60
34829	1 Puls. de laberintos con dije de pelotas, 37 grs.	201.60
34848	1 Puls. tej. chino, 1 anillo con piedra, 32 grs.	172.80
34859	1 Anillo liso, 10 grs.	57.60
34872	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de Crucifijo, 1 cad. de eslab. cuadrados con dije de med. 1 cad. con dije de med. 1 anillo de plancha, 50 grs.	259.20
34875	1 Puls. tej. chino, 33 grs.	144.00
14896	1 Pulsera mart. con plancha, 84 grs.	489.60
34920	1 Cord. tej. chino con dije de med. 1 anillo con p. 23 grs.	129.60
34921	1 Pulsera tejido chino con dije de medalla, 18 grs.	57.60
34923	1 Anillo con piedra, 13 grs.	72.00
34941	1 Cord. tej. chino con dije de med. 18 grs.	57.60
34987	1 Anillo con piedra, 12 grs.	72.00
35060	1 Pulsera tejida, mart. con plancha, 64 grs.	345.60
35064	1 Anillo de plancha, 5 grs.	28.80
35078	1 Cordón con dije de med. con piedra, 41 grs.	216.00
35096	1 Puls. tej. chino con p. 9 grs.	43.20
35156	1 Pulsera mart. con plancha, 60 grs.	345.60
35187	1 Pulsera hueca con dije de medalla, 12 grs.	57.60
35191	1 Puls. tej. chino con p. 9 grs.	43.20
35207	1 Cordó. tej. chino, dije con p. 2 anillos con p. rojas, 18 grs.	144.00
35223	1 Cad. con eslab. cuadrados con dije de med. 1 anillo de plancha, 8 grs.	43.20
35248	1 Puls. de corozo, 13 grs.	50.40
35261	1 Puls. tej. chino, 17 grs.	86.40
35289	1 Revólver marca S. W. Cal. 38	213.00
35294	1 Cadena mart. con dije de medalla, 9 grs.	42.60

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
35298	1 Puls. tej. chino con dije de med. 12 grs.	63.90	35884	1 Puls. Nº 8, 1 puls. con plancha, 30 grs.	140.00
35307	1 Anillo labrado, 1 anillo con piedra, 1 cadena de eslabones, con dije de med. 14 grs.	71.00	35894	1 Puls. de piezas, 22 grs.	112.00
35319	1 Anillo liso de plancha, 1 anillo liso, 1 cad. de eslab. cuadrados con dije de piedra, 1 cad. de eslab. cuadrados con dije de med. 15 grs.	56.80	35902	1 Anillo de plancha, 5 grs.	28.00
35338	1 Puls. tej. chino, 12 grs.	63.90	35905	1 Puls. china con dije, 18 grs.	98.00
35368	1 Anillo con piedra, 2 anillos lisos, 1 par de chapas de perlotas, 10 grs.	49.70	35911	1 Pulsera Nº 8, 2 cadenas distintas, 10 grs.	56.00
35369	1 Anillo con piedra, 12 grs.	56.80	35940	1 Card. chino, 1 anillo, 9 grs.	49.00
35370	1 Cordón tej. chino con dije de Crucifijo, 1 par de chapas de arg. 12 grs.	49.70	35948	1 Pulsera martillada con plancha, 37 grs.	154.00
35399	1 Par de chongos con p. 1 anillo lbr. 9 grs.	49.70	35993	2 Cad. de eslab. cuadrados, 1 anillo liso, 9 ½ grs.	42.00
35411	1 Puls. tej. chino con plancha, 1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de med. 10 grs.	56.80	35995	1 Anillo de plancha, 3 grs.	14.00
35418	1 Pulsera tejido chino con plancha, 3 ½ grs.	14.20	36022	1 Puls. china con med. 10 grs.	56.00
35432	1 Anillo con piedra, 12 grs.	71.00	36035	1 Cad. mart. con dije, 13 grs.	70.00
35443	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de Crucifijo, 8 grs.	42.60	36038	1 Puls. de piezas, 28 ½ grs.	140.00
35467	1 Anillo de pancha, 1 cord. tej. chino con dije de med. 41 grs.	213.00	36043	1 Cad. de eslab. cuadrados, con dije de corazón, 9 grs.	49.00
35480	1 Puls. de piezas largas con dije de med. 18 ½ grs.	99.40	36060	1 Dije de med. 1 anillo labrado, 8 grs.	28.00
35482	1 Cad. mart. con dije de elefante, 1 puls. de 4 aros con dije de corazones, 1 anillo, 52 grs.	284.00	36075	1 Cord. tej. chino con dije de piedra, 18 ½ grs.	91.00
35490	1 Cad. mart. con dije de Crucifijo, 4 grs.	21.30	36076	1 Puls. y 2anillos con j. 13 grs.	70.00
35501	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de med. 20 grs.	92.30	36080	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de med. 13 grs.	70.00
35549	1 Par de chongos de arg. 1 puls. con plancha y piedras, 12 grs.	56.80	36084	1 Cad. mart. 22 grs.	119.00
35559	1 Puls. tej. Nº 8, 14 grs.	71.00	36121	1 Cord. tej. chino, 12 grs.	63.00
35570	1 Cadena de eslab. con dije de Crucifijo, 8 ½ grs.	35.50	36138	1 Cad. mart. con dije de Crucifijo, 1 cad. de eslab. cuadrados con dije de med. 2 anillos labr. 23 grs.	126.00
35601	1 Cadena de eslab. con dije de medalla, 4 ½ grs.	21.30	36144	1 Cord. chino con dije de piedra, 16 ½ grs.	91.00
35612	1 Puls. de corozo, 15 grs.	63.90	36150	1 Par de chongos con p. 4 grs.	21.00
35658	1 Puls. tej. chino, 1 anillo con piedra, 5 grs.	28.40	36175	1 Puls. tej. chino, 1 puls. hueca, 17 grs.	91.00
35678	1 Card. chino con dije, 36 grs.	156.20	36176	1 Cordón tej. chino con dije de med. 23 grs.	98.00
35689	1 Cord. chino con dije, 15 grs.	85.20	36181	1 Anillo con p. 12 grs.	63.00
35694	1 Puls. tej. chino, 12 grs.	63.90	36184	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de Crucif. 9 grs.	49.00
35701	1 Cord. con dije, 36 grs.	83.20	36186	1 Cord. tej. chino, 12 grs.	63.00
35702	1 Cord. chino con dije, 18 grs.	63.90	36189	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de med. 1 cord. chino con dije de med. 47 grs.	196.00
35717	1 Cad. mart. con dije, 22 grs.	113.60	36195	1 Pulsera martillada con plancha, 60 grs.	336.00
35718	1 Puls. mart. 17 grs.	85.20	36228	1 Anillo con p. 9 grs.	49.00
35735	1 Puls. Nº 8, 9 grs.	42.00	36237	1 Anillo liso, 7 grs.	35.00
35772	1 Par chapas con p. 1 Cad. con dije, 1 anillo, 9 ½ grs.	56.00	36240	1 Anillo con p. 20 grs.	84.00
35783	1 Par chingos de arg. 4 grs.	21.00	36260	1 Pulsera martillada, con plancha, 28 grs.	140.00
35787	1 Pulsera de moneditas con dije, 18 grs.	91.00	36261	1 Puls. Nº 8, 1 anillo labrado, 6 ½ grs.	28.00
35829	2 Puls. chinas, 1 anillo, 1 par chongos de moned. 60 grs.	280.00	36263	1 Anillo con p. 5 grs.	28.00
35833	1 Puls. china, 27 grs.	105.00	36265	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de Crucifijo y med. 1 par de chingos de arg. 12 grs.	63.00
35835	1 Grabadora eléctrica marca Phillips	420.00	36274	1 Cad. martillada con dije de gancho, 4 grs.	21.00
35846	1 Cad. mart. cin dije, 9 grs.	42.00	36277	1 Puls. tej. Nº 8, 1 puls. cad. mart. con plancha, 44 grs.	280.00
35862	1 Card. chino con dije, 13 grs.	63.00	36280	1 Cord. tej. chino con dije de piedra, 15 grs.	84.00
35863	1 Cord. con dije, 55 grs.	280.00	36284	1 Cad. de eslab. cuadrados, 1 anillo de plancha, 11 grs.	49.00
35865	1 Pulsera martillada con plancha, 42 grs.	210.00	36307	3 Anillo con piedra, 1 pulsera hueca, 29 grs.	140.00
35866	1 Pulsera tejido chino con dije, 24 grs.	105.00	36339	1 Puls. de corozo, 23 grs.	124.20
35882	1 Par de chongos de argollas, 5 grs.	28.00	36340	1 Cad. de eslab. cuadrados, dije de Crucifijo, 28 grs.	138.00
			36350	1 Pulsera tejido chino con dije, 27 grs.	138.00
			36356	1 Anillo con p. negra, 1 cordón chino con dije de medalla, 34 grs.	138.00
			36367	1 Anillo de plancha, 4 grs.	20.70

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
36368	1 Puls. hueca, lisa, 12 grs.	55.20			
36171	1 Cad. de eslab. cuadrados con dije de Crucifijo, 13 grs.	69.00			
36373	1 Bicicleta marca "Triumph"	82.80			
36393	1 Cad. de eslab. cuadr. con dije de med. 1 anillo de herradura, 1 anillo de p. 8 grs.	41.40			
36404	1 Anillo con p. 8 grs.	41.40			
36405	1 Par de chingos de arg. 4 grs.	20.70			
36415	1 Anillo, 1 puls. china, 8 grs.	41.40			
36456	2 Cad. de eslab. cuadr. con dije de Crucifijo, 1 anillo con plancha, 18 grs.	96.60			
36457	1 Cad. de eslab. cuadr. con dije de Crucifijo, 1 anillo con piedra, 16 1/2 grs.	89.70			
36458	1 Anillo con p. 12 grs.	62.10			
36462	1 Pulsera tej. chino, con plancha, 17 grs.	89.70			
36463	2 Anillos con p. 5 grs.	20.70			
36464	1 Puls. de piezas, 13 grs.	69.00			
36465	1 Cord. chino con dije de medallón, 41 grs.	110.40			
36473	1 Cord. chino con dije de pelota, 5 grs.	27.60			
36479	1 Cordón chino con dije de medalla, 32 grs.	165.60			
36486	1 Cad. de eslab. cuadr. con dije de med. 17 grs.	69.00			
36503	1 Pulsera china con plancha, 28 grs.	138.00			
36517	2 Puls. chinas con plancha, 1 anillo liso, 1 cordón con dije de med. 13 grs.	55.20			
36529	1 Cad. de eslab. cuadr. 2 anillos de plancha, 9 grs.	41.40			
36534	2 Anillos de plancha, 1 par de chongos de arg. 1 puls. de piedra, 18 grs.	82.80			
36541	1 Cordón chino, 1 anillo labrado, 13 grs.	69.00			
30542	1 Anillo con p. 18 grs.	96.60			
36553	1 Pulsera martillada con plancha, 13 grs.	69.00			
36586	1 Radio transistor marca Nacional	69.00			
36597	1 Cord. con dije con p. 27 grs.	138.00			
36616	1 Anillo con p. 4 1/2 grs.	20.70			
36620	1 Cad. mart. con dije de medallón, 19 grs.	69.00			
36630	1 Cad. de eslab. cuadr. con dije de med. 1 anillo de aros con dije, 6 grs.	27.60			
36636	1 Cordón chino con dije de p. 1 p. de chongos con p. 13 grs.	69.00			
36661	1 Pus. con p. 19 grs.	89.70			
36726	1 Cordón con dije de medalla, 32 grs.	138.00			
36740	1 Puls. de laberintos, 31 grs.	69.00			
36758	1 Anillo liso, 1 puls. de aros con tej. chino, dije de med. 1 puls. mart. con planch. 1 cordón chino con dije de medalla, 2 anillos con p. 1 anillo con plancha, 98 grs.	414.00			
36782	1 Cordón chino con dije de medalla, 17 grs.	82.80			
36786	1 Máq. de coser marca Fénix	138.00			
36797	1 Cad. de eslab. cuadr. con dijes de med. 15 grs.	69.00			
36819	1 Cad. de eslab. de dije de medallón, 21 grs.	88.40			
				CASA MATRIZ	
				OFICINA PRINCIPAL	
				SERIE "D"	
38420	1 Puls. china sin cad. de seguridad, 15 grs.	78.00			
38445	2 Anillos con p. 15 grs.	78.00			
38450	1 Puls. china sin cad. de seguridad, 16 grs.	78.00			
38454	1 Cadena mart. rev. sin broche, 15 grs.	78.00			
38480	1 Cad. broche de seg. dije de Cristo, golp. 6 grs.	31.20			
38548	2 Anillos lisos, 11 grs.	62.40			
38577	1 Puls. china sin cad. de seg. con dije de med. 40 grs.	88.92			
38612	2 Cad. sin dijes, 9 grs.	54.60			
38623	1 Cad. rev. dije de Cristo golp. 2 anillos con p. 14 grs.	78.00			
38649	1 Cordón, 1 cad. 1 par chapas con p. 36 grs.	187.20			
38660	1 Cad. con dije de med. 16 grs.	78.00			
38664	2 Cad. con dijes, 1 anillo, 2 esclavitas, 1 anillo (con imit. de perlas, 20 grs.	78.00			
38671	1 Cadena con dije y 1 pulsera N° 8, 11 rs.	62.40			
38695	1 Cad. con dije, 12 1/2 grs.	78.00			
38723	1 Anillo con piedra, 9 grs.	54.60			
38724	1 Cadena sin dije, 1 par de chapas, 15 grs.	78.00			
38725	1 Puls. N° 8, 25 grs.	78.00			
38765	1 Cord. con dije, 19 grs.	78.00			
38769	1 Puls. con dije, 14 grs.	78.00			
38771	1 Cad. con dije, 1 anillo, 8 grs.	46.80			
38772	1 Cad. con dije, 20 grs.	109.20			
				SERIE "O" SIN RENOVAR VENCIDAS	
63231	1 Cord. chinu incompleto con dije, 15 grs.	78.00			
63257	1 Cod. rev con dije, 4 grs.	18.72			
63276	1 Cad. con dije, 1 par argollas, una esclava, 13 grs.	78.00			
63283	1 Puls. china, 15 grs.	78.00			
63288	1 Cad. con dije, 18 grs.	78.00			
63290	2 Cadenas distintas con sus dijes, 10 grs.	62.40			
63292	1 Anillo c/p. 10 grs.	62.40			
63297	1 Cord. chino con dije, 20 grs.	78.00			
63309	1 Reloj marca Emro, para varón	46.80			
63322	1 Anillo, 3 gramos	15.60			
63337	1 Puls. china, 18 grs.	78.00			
63376	1 Cordón con dije, 1 esclava, 9 grs.	54.60			
63409	1 Cord. chino con dije, 19 grs.	78.00			
63485	1 Anillo, 15 grs.	78.00			
63491	1 Cad. N° 8, 1 cord. con dije, 3 puls. dist. 120 grs.	748.80			
63512	1 Anillo con zafiro y brillantes, para varón, 14 grs.	780.00			
63523	3 Anillos dist. 16 grs.	78.00			
63578	1 Puls. china, 14 grs.	78.00			
63622	1 Puls. china, 20 grs.	78.00			
63711	1 Anillo, 14 grs.	78.00			
63714	1 Puls. N° 8, con dije, 13 grs.	62.40			
63719	1 Anillo, 6 1/2 grs.	39.00			
63746	1 Cadena con dije, 1 par de chapas, 7 grs.	39.00			
63751	1 Cad. 1 par chapas, 11 grs.	46.80			
63769	1 Anillo, 4 grs.	23.40			
63773	1 Cord. con dije, 11 grs.	62.40			
63820	1 Puls. N° 8, 14 grs.	62.40			
63841	1 Cad. con eslab. 1 cad. con dije, 16 grs.	78.00			
63847	1 Anillo, 1 cad. sin dije, 2 1/2 grs.	13.80			

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
63902	1 Puls. china, 15 grs.	78.00	80826	1 Prensa de arco, 1 pala punta redonda	22.50
63903	1 Anillo, 10 grs.	62.40	80919	1 Taladro media vuelta, 1 cepillo marca Stanley	45.60
63924	1 Anillo, 1 esclavita, 7 grs.	39.00	80921	1 Tostador eléctrico Manning B Bowman	60.00
63932	1 Reloj Oris para varón	46.80	81086	1 Plancha eléc. marca Caica	25.00
63961	1 Par chapas, 5 grs.	31.20	81088	1 Martillo de oreja, una brocha, una broca	10.50
63969	1 Cad. con dije, 13 grs.	78.00	81118	1 Plancha eléc. marca Westinghouse	15.00
63970	1 Esclavita, 1 cad. con dije, 1 par chapas, 1 nillo, 12 grs.	78.00	81222	18 Laves de copa, un maneral otro fijo, un martillo, un maneral fijo, una extensión, 2 punzones, un cincel, una llave Allen	45.00
63971	1 Anillo con brillante y 2 puls. dist. 23 grs.	124.80	81224	1 Berbiquí, un compás, dos llaves, un desarmador	22.50
63979	1 Puls. china, 19 grs.	78.00	81389	1 Plancha eléc. marca General Electric	30.00
63995	1 Reloj Enicar para varón, vidrio quebrado	62.80	81524	1 Taladro, una escuadra, un desarmador, una barra	22.50
64040	1 Puls. 15 grs.	78.00	81540	1 Serrucho, una llave, una sierra, una escuadra	22.50
64043	1 Cad. con dije, 10 grs.	62.00	81663	1 Serrucho, un taladro, cuatro llaves fija, una cuchara	27.00
64052	1 Esclavita, 1 anillo, 1 par chapas, 9 grs.	46.80	81664	1 Plancha eléc. marca Morphy Richards	30.00
64107	1 Anillo, 16 grs.	78.00	81720	1 Serrucho, una escuadra, 1 escofina, 1 formón, un martillo de coyol, 1 cepillo de madera	22.50
64146	1 Reloj marca Oris, jara mujer	39.00	81721	1 Ventilador eléctrico marca "Kord"	30.00
64163	1 Anillo golp. 9 grs.	54.60	81776	1 Sargento, una prensa de banco	37.50
64167	1 Anillo p. roja, 1 cad. con dije de corazón, 18 grs.	78.00	81817	1 Garlopa de hierro marca Stanley	45.00
64178	1 Anillo p. roja, 14 grs.	78.00	81925	1 Sargento, un taladro, un martillo	37.50
64195	1 Anillo p. roja, 11 grs.	62.40	82265	1 Máquina de moler maíz, marca "Corona"	22.50
64224	1 Cad. dije de perlita, 1 anillo con imit. de coral y una piedra blanca, 10 grs.	62.40	82454	1 Plancha eléc. marca "Fostoria"	22.50
64240	2 Cad. con dije de Cristo (1 reventada), 1 anillo m. 12 grs.	70.20	82749	1 Barra de acero ochavada	22.50
64266	1 Cad. dije de med. 1 cad. con imit. de perlititas, 16 grs.	78.00	82779	1 Cámara fotográfica marca "Kodak Instamatic"	45.00
64267	1 Cad. rev., dije d emed. 1 cad. de pelotas negras, 2 anillos dist. (1 grabado otro sin grabado), 10 grs.	62.40	82780	1 Abanico eléc. marca "Kok"	120.00
64289	1 Cad. rev. con imit. de coral, 2 anillos dist. 8 grs.	39.00	83077	1 Serrucho, 1 cepillo, un diablito, una tenaza, un formón, 1 desarmador, 1 escuadra de paletón	45.00
64301	1 Cord. chino con Crist. 13 grs.	78.00	83367	1 Abanico marca Hitachi	120.00
64323	1 Cad. dije de Cristo, 1 par de patacones, 1 anillo m. iso, 12 1/2 grs.	78.00	83371	1 Cepillo marca Stanley, un taladro media vuelta	37.50
64394	1 Cad. rev. broche incomp. dije de med. 15 grs.	62.40	83373	2 Prensas de arco, 1 llave de aumento, 1 diablito, 4 brocas dist. 6 llaves fijas dist. 1 desarmador	30.00
64401	1 Reloj marca "Sicura" caja cromada, puls. de nylon, de varón	46.80	83480	1 Máq. de afeitar marca "Sumean"	30.00
64409	1 Anillo p. roja, 6 grs.	31.20	83586	1 Acordeón marca Hohner	67.50
64437	1 Puls. china, 26 grs.	78.00	83870	1 Hacha de mano, 1 serrucho, 1 escuadra, 1 escoplo	10.50
64439	1 Cad. dije de Crist. 10 grs.	62.40	83976	1 Sierra eléc. marca Porter Cable	148.00
64444	1 Cad. dije de med. 9 grs.	54.60	83978	1 Taladro, 1 escuadra	22.20
64445	2 Cad. broches en m/e. (1 sin dije) 16 grs.	78.00	84020	1 Garlopón de hierro marca Stanley	28.80
64473	1 Cord. chino broche en m/o. dije de med. 16 grs.	78.00	84072	1 Sierra eléc. Craftsman	444.00
64564	1 Anillo p. roja, 13 grs.	78.00	84360	1 Plancha eléc. General Electric	37.00
64631	1 Puls. Nº 8, 16 grs.	70.20	84364	1 Tarraja, una prensa de cana	74.00
64651	1 Reloj marca "Ofris", faja negra, para varón	78.00	84365	1 Cepillo marca Stanley, 1 serrucho cola de zorro	37.00
64687	1 Cord. chino, broche de resorte, sin dije, 11 grs.	62.40			
64688	1 Puls. china incomp., con dije de med. 32 grs.	187.20			
64691	1 Pulserita dije incomp. 1 par chapas con p. roja, 6 grs.	31.20			
64701	1 Cad. ord. dije de piedra celeste, 5 grs.	31.20			
64722	1 Prendedor con nombre Anita. 1 par de chapas con piedra tornasol, 1 anillo con perlita, 1 par de chapas, 1 anillo, 1 par de chapas, 1 esclavita china, 25 grs.	156.00			
64723	1 Reloj marca "Cronel", vidrio quebrado, para varón	46.80			
80659	1 Tarraja marca Reed con su guía y dados	45.00			

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
84366 1	Serrucho, 1 trabador, 1 escoplo, 2 brocas dist. SERIE "P"	17.76
2020 1	Radio port. National	71.00
2059 1	Radio port. de bat. Juliette	63.90
2119 1	Radio eléc. marca Rincan	71.00
2155 1	Radio tocadiscos automat. marca Denon	710.00
2306 1	Radio marca Encore	42.60
2507 1	Máq. de coser. eléc. Singer	639.00
2570 1	Radio port. bat. Sony	35.50
2573 1	Máq. de escrib. Olivetti	426.00
2678 1	Máq. de escrib. Underwood	142.00
2728 1	Radio port. de bat. Sanyo	42.60
2847 1	Radio tocadisco marca Crown	284.00
2912 1	Radio port. de bat. marca CTHY	71.00
3018 1	Radio port. de bat. marca Ritachi	56.80

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
 AGENCIA DE CORINTO y CASA MATRIZ
 2 2

Reg. 1049 — R/F 440853 — \$45.00

Nueve mañana siete Abril, subastaráse rústica Lagarto Colorado.

Ejecuta: Juan Pérez Oporta.

Ejecutado: Juana Alberta Pérez.

Juzgado Local. Boaco, nueve Marzo mil novecientos setenta. — Socorro Rodríguez, Secretaria.

3 3

Reg. 1048 — R/F 440852 — \$45.00

Once mañana siete Abril entrante, subastaráse a Ambrosio Rodríguez ejecutando Dionisia Luna, rústica Camoapa. Oriente, Teodoro Fernández; Norte, Pablo Téllez; Poniente, Sur, Andrés Rodríguez.

Juzgado Local. Boaco, nueve Marzo mil novecientos setenta. — Socorro Rodríguez, Secretaria.

3 3

Reg. 1067 — R/F 448551 — \$45.00

Cuatro tarde diecisiete Abril subastaráse rústica lindante: Oriente, Sur, Quinta, Dolores; Norte, Beneficio; Occidente, Carretera.

Base: Mil córdobas.

Ejecuta: Filemón Martínez a Paz Zamora.

Juzgado Local. Matagalpa, Marzo once, mil novecientos setenta. — V. González, Secretario.

3 3

Reg. No. 1085 — R/F 453335 — Valor \$180.00

Cuatro Tarde, uno de abril próximo, local este juzgado, subastaráse finca urbana situada Masaya; lindante: Oriente Leandro José Flores, Rosario vda. de Quiñónez, Ana Marín; Poniente calle en medio José Antonio Solano; Norte, Filemón Obregón, Fernando Soza, Carlos Taleno, Celia Noguera de Marengo, hermanos Cisneros; Sur Carmen Urroz, Guadalupe Noguera, Blanca Franco; Inscrita No. 13.675, asiento 1o, folios 200 y 201, tomo 191, Sección Derechos Reales, Registro Público Masaya.

Base Subasta Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Cordobas con Sesenta Centavos; posturas estricto contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Juan José Luna Coronel y Natalia Coronel de Luna.

Managua, Marzo siete, mil novecientos setenta. Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito. 3 3

Reg. No. 1084 — R/F 453336 — Valor \$135.00

Cuatro tarde, dos Abril próximo, local este Juzgado, subastaráse finca urbana ubicada barrio San Miguel Masaya, mide siete varas frente, cuarentitres varas largo; lindante: Oriente Venancio Orozco, Sucesión Dolores Muñoz; Poniente José Antonio, Solano; Norte, parque San Miguel; Sur Gustavo Barrera; Inscrita No. 25208, asiento 1o, folio 300, tomo 315, Registro Público Masaya.

Base Subasta: Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Córdoba, con Cuarentiún Centavos; postura estricto contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Arnulfo Solórzano Nurinda y Maria de la Cruz García de Solórzano.

Managua, siete marzo, mil novecientos setenta. Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito. 3 3

Reg. 1108 — R/F 453579 — \$135.00

Doce del día del once de abril próximo, este Juzgado subastaráse inmueble Lote N° 2 Repar-to Industrial Mendieta, oriente de esta ciudad, kilómetro 6 ½ Carretera Norte con área de 11.452 v², inscrito N° 47.345, As. 1°, folios 116 y 117, tomo 684, Registro de Managua.

Ejecuta: Corporación Nicaragüense de Inversiones a Industria Consolidada Centroamericana, S. A.

Base: \$1.475,000.00

Posturas: Estricto Contado.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, catorce de marzo de mil novecientos setenta. — I. Palma M., Juez 1° de lo Civil del Distrito. — F. Castillo F., Srio.

3 1

Reg. 1094 — R/F 448552 — \$135.00

Once mañana dieciséis abril año corriente, local este Juzgado, subastaránse al martillo, siguientes objetos: Un tractor Marca "Nuffield", Serie Número diez raya sesenta; una sembradora de cuatro surcos veinticinco D.; una cultivadora de cuatro surcos R G cuatro; un arado de cuatro surcos; un rotary de cuatro secciones; una grada de treintiséis discos y una fumigadora de ocho surcos; todos Marca "John Deere".

Ejecuta: Erasmo Montoya Leiva a Adán Montoya Leiva.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, catorce marzo mil novecientos setenta. — G. Vargas C. — Julio C. Mendoza, Srio.

3 1

Reg. 1100 — R/F 448553 — \$45.00

Cuatro tarde abril veinte subastaráse este Juzgado rústica veinte manzanas.

Base: Mil córdobas.

Ejecuta: Víctor Montenegro López a Aníbal Chavarría.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local. Matagalpa, marzo trece, mil novecientos setenta. — V. González, Secretario.

3 1

Títulos Supletorios

Reg. 1098 — R/F 427911 — ₡ 90.00

Manuel Tórrez Mairena, Yolanda Espinoza de Tórrez, solicitan Supletorio veinte por cuarenta varas esta ciudad. Oriente, Mercedes Tórrez; Poniente, Aristides Salvatierra; Norte, Teresa Guillén; Sur, Alonso Sáenz.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, diez marzo mil novecientos setenta. — Benito Madriz, Secretario.

3 1

Reg. 1112 — R/F 351501 — ₡ 45.00

María Graciela Fuentes, solicita Supletorio urbana, limitada: Norte, calle, Juana López; Sur, Elena Fuentes; Oriente, Alejandra Fuentes; Poniente, calle, Dora Rivera.

Opónganse.

Dado Juzgado Local Diriá, dieciocho marzo, mil novecientos setenta. — Noé Morales R., Juez.

3 1

Reg. 1101 — R/F 397518 — ₡ 45.00

Circunscripción Gutiérrez y hermanos, solicitan Supletorio doscientas cincuenta manzanas Totogalpa. Norte, Brígido López; Sur, Balvino Inestrosa; Oriente, Valentín González; Occidente, Max Paguaga.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, catorce marzo mil novecientos setenta. — Oscar Blanco. — Efraim Espinoza.

3 1

Reg. 1102 — R/F 397517 — ₡ 45.00

Julián González, solicita Supletorio veinte manzanas, San Lucas. Norte, Juliana de Lanuza; Sur, Félix López; Oriente, Luisa Velásquez; Occidente, Melecio Valladares.

Opónganse.

Juzgado Distrito Somoto, catorce marzo mil novecientos setenta. — Oscar Blanco. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 1

Reg. 1103 — R/F 375144 — ₡ 90.00

Leonardo Mejía Garay solicita Título Supletorio finca noventa manzanas esta jurisdicción municipal, lindante: Norte, Juan César Prado; Sur, Río San Juan; Este, Tomás Briones; y Oeste, Sucesión Somoza García.

Opónganse.

Juzgado Local. San Carlos, catorce enero mil novecientos setenta. — Alejandro Terán C. — Ronaldo Montiel, Srio.

3 1

Reg. 1093 — R/F 453631 — ₡ 45.00

Margarita de Cuadra solicita Supletorio nueve por cincuentidós varas. Oriente, solicitante; Norte, Manuel Otero; Poniente, Dorra O'Farril; Sur, Pedro Hurtado.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, catorce marzo mil novecientos setenta. — Benito Madriz, Secretario.

3 1

Reg. 1092 — R/F 424230 — ₡ 45.00

Mercedes Mercado, solicita Supletorio rústica. Oriente, Juan Mercado; Poniente, Juan Aragón; Norte, Sur, Carlos López. Los Altos esta jurisdicción.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, siete marzo mil novecientos setenta. — Carlos Martínez.

3 1

Declaratoria de Herederos

Reg. No. 1078 — R/F 350950 — ₡ 15.00

Albertina de Fernández, nombre sus menores hijos, solicita decláreseles a éstos herederos de Emiliano Fernández.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, once febrero mil novecientos setenta. — Antonio Morgan, Srio.

1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "F"	GACETA	FECHA
FEDERACION DE BOMBEROS		
Acta y Estatutos de la Federación de Bomberos de Nicaragua ..	Nº 231	Oct. 10,62
F A B R I C A		
Cooperativa Mixta Limitada de Consumo y Ahorro de la Fábrica de Hilados y Tejidos El Porvenir ..	Nº 10	Ene. 12,62
F A B R I C A N T E S		
Se reducen los Aforos Aduaneros para los fabricantes de jabón	Nº 252	Nov. 5,62
F A C U L T A D E S		
Acuerdo de la Junta Universitaria estableciendo el Grado de Licenciado para todas las Facultades ..	Nº 248	Oct. 31,62
Deléganse facultades legislativas en el Poder Ejecutivo ..	Nº 85	Abr. 10,62

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES